



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE No. 387
(Art. 77 C.P.T. y S.S.)

FECHA DE AUDIENCIA	Julio 04 de 2024
COD. NACIONAL DE RADICACIÓN	760013105-005-2023-00563-00
REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUZ MERY VALENCIA VARGAS
DEMANDADO	PORVENIR S.A. y SURAMERICANA S.A.
VINCULADA	CG TRANSPORTES Y MOVILIDAD S.A.S
HORA DE INICIO	09:00 AM
FIN AUDIENCIA	12:00 PM

INTERVINIENTE

Juez: CARLOS ERNESTO SALINAS ACOSTA
Demandante LUZ MERY VALENCIA VARGAS
Apoderada parte demandante: JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ
Apoderada Porvenir S.A.: STEPHANY OBANDO
Apoderado Suramericana: DIEGO ÁLVAREZ
CG Transportes: NO ASISTE

AUTO SUSTANCIACION No. 1085

Reconoce personería jurídica a la Dra. STEPHANY OBANDO PEREA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.080.046 y Tarjeta Profesional No. 361.681 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Porvenir S.A.

Reconoce personería jurídica al Dr. DIEGO ÁLVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.459.617 y Tarjeta Profesional No. 306.727 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Suramericana S.A.

CONCILIACIÓN
AUTO SUSTANCIACION No. 1086

PRIMERO: DECLARAR fracasada y clausurada la etapa de conciliación.
SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios se declara no probada. Sin costas.

SANEAMIENTO

No hay lugar.

FIJACION DEL LITIGIO AUTO DE SUSTANCIACION No. 1087

El debate probatorio se circunscribirá en determinar el origen del accidente que sufrió el señor NEZA SALDARRIAGA VELEZ; determinar el señor NEZA SALDARRIAGA VELEZ dejó causada la pensión de sobrevivientes y, de ser afirmativo, si la señora LUZ MERY VALENCIA VARGAS tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente supérstite, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en subsidio a lo anterior la indexación de las condenas.

DECRETO DE PRUEBAS AUTO INTERLOCUTORIO No. 1688

PRIMERO: Se decretarán las pruebas solicitadas, que sean procedentes, necesarias y conducentes:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Ténganse para su calificación oportuna los documentos presentados con la demanda folios 18 a 80 archivo 01.

Declaración de parte de la señora LUZ MERY VALENCIA VARGAS.

Testimoniales. Se cita a DANIEL STEVEN CÁRDENAS GUTIERREZ, JENNY YOHANA CORDOBA CARMONA Y LUZ ELENA JURADO SALAZAR.

PARTE DEMANDADA

SURA

DOCUMENTALES. Téngase para su calificación oportuna los documentos allegados con la contestación de la demanda a folio 22 a 187 archivo 05.

Interrogatorio de parte de la señora LUZ MERY VALENCIA VARGAS y DANIEL STEVEN CÁRDENAS GUTIERREZ en calidad de representante legal del CG TRANSPORTES Y MOVILIDAD S.A.

Testimoniales. Se cita a VALENTINA OROZCO ARCE y GUSTAVO TOVAR.

PORVENIR S.A.

DOCUMENTALES. Téngase para su calificación oportuna los documentos allegados con la contestación de la demanda a folio 11 a 117 archivo 04.

Interrogatorio de parte de la señora LUZ MERY VALENCIA VARGAS.

CG TRANSPORTES Y MOVILIDAD S.A.S.

No contestó la demanda.

AUDIENCIA No. 388
ARTÍCULO 80 DEL CPTSS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1689

Se practica el interrogatorio de parte de la demandante y los testimonios de las señoras JENNY YOHANA CORDOBA CARMONA Y LUZ ELENA JURADO SALAZAR.

AUTO SUSTANCIACION No.1088

Se declara clausurado el debate probatorio.

SENTENCIA No. 245

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de ORIGEN LABORAL DEL FALLECIMIENTO DEL AFILIADO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN respecto a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y CG TRANSPORTES Y MOVILIDAD S.A.S.

SEGUNDO: ABSOLVER a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y CG TRANSPORTES Y MOVILIDAD S.A.S de todas las pretensiones incoadas en su contra por parte de la señora LUZ MERY VALENCIA VARGAS

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARAR que la señora LUZ MERY VALENCIA VARGAS, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al deceso del señor NEZAR SALDARRIAGA VELEZ por accidente de trabajo, a partir del 03/03/2023 equivale a 1 SMLMV -\$1.160.000- sin perjuicio de los aumentos de ley.

QUINTO. CONDENAR a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a reconocer y pagar en favor de la señora LUZ MERY VALENCIA VARGAS, el retroactivo pensional generado desde el 03/03/2023 hasta el 30/06/2024 a razón de 13 mesadas anuales, corresponde a la suma de \$20.482.667, del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud suma que debe ser indexada desde su causación y hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia; a partir del 01/07/2024 la mesada pensional corresponde a la suma \$1.300.000, sin perjuicio de los aumentos de Ley contemplados en el -art. 14 Ley 100 de 1993.

SEXTO. CONDENAR a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a reconocer y pagar a favor de LUZ MERY VALENCIA VARGAS los intereses moratorios de que trata el art. 141 de Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se efectúe el pago del retroactivo pensional adeudado.

SEPTIMO: ABSOLVER a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A de las demás pretensiones elevadas en su contra.

OCTAVO: COSTAS a cargo de la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A y a favor de LUZ MERY VALENCIA VARGAS, se fija la suma de \$1.300.000 como agencias en derecho que deben ser tenidas en cuenta por secretaría al liquidar las costas.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1089

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación presentado por el apoderado de Suramericana S.A. contra la anterior sentencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso ante el honorable tribunal superior del distrito judicial de Cali sala laboral para que surta el recurso de apelación.

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d98ec598b1d07e7489bcc6c5a3f3cb8c9fd6ddba5a8b6f3215eec12c60669**

Documento generado en 04/07/2024 01:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>